

PRESENTACIÓN

El **H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, con el objetivo de seguir cubriendo la continua demanda de los textos legales de mayor uso en su diario quehacer por parte de los miembros de la Judicatura, abogados y académicos, se impuso –de manera prioritaria– la tarea de publicar, dentro de su ya reconocida colección de “*Leyes y Códigos Tematizados*”, esta edición del “**Código Civil para el Distrito Federal**”, que ahora tenemos el honor de presentar con la convicción plena de su valiosa utilidad.

Es sabido por todos, que el camino de la codificación civil en nuestro país fue prolongado y lleno de complicaciones. Este proceso, que a su vez generó todo un concepto y una visión en materia jurídica, se inició en Francia a principios del siglo XVI, como un intento llevado a cabo por los monarcas para compilar las costumbres que regían, como derecho consuetudinario, en el norte de ese país, con el propósito fundamental de reducir y evitar, en la medida de lo posible, la incertidumbre y la vaguedad en la aplicación de la normatividad imperante en las regiones francesas, esfuerzo que tuvo como resultado la expedición de las “*Costumbres de Orleáns*” en 1509 y las “*Costumbres de París*” en 1510.¹

La benéfica influencia que trajo consigo la redacción de las “*Costumbres*”, en especial la de París, unida al creciente poderío del Rey y de las Ordenanzas que dictaba, llevaron a Juan Bautista Colbert, ministro de Luis XIV, el “*Rey Sol*”, a expedir unas “*Ordenanzas*” sobre procedimientos civiles en 1667 y otras sobre procedimientos penales en 1670, como parte de un gran código nacional, sistemático y uniforme que iba a llevar por título el de “*Código Luis*”². Con estos antecedentes, se puede observar que la codificación deriva, como lo apunta la reconocida historiadora del Derecho María del Refugio González, del pensamiento racional de la Ilustración que precedió a la Revolución francesa de 1789³, y esta idea puede ser definida como “*la recopi-*

1 Cervantes, Javier de. *La tradición jurídica de Occidente*. UNAM. 1978, pág. 183.

2 Ibidem, págs. 184 y ss.

3 González, María del Refugio. *Estudios sobre la historia del Derecho Civil en México durante el s. XIX*. UNAM. 1981, págs. 70 y ss.

lación única para todo un país o Estado, de toda una parte del derecho. La legislación se dice codificada, cuando se contiene o encierra en una ley única en lugar de que se encuentre diseminada en diversas leyes”⁴.

Gracias al impulso renovador de la Revolución, el régimen de la Convención decidió redactar un código civil, proyecto que le fue encargado a Juan Jacobo Régis de Cambacérès, el cual, una vez redactado, fue rechazado al ser considerado como poco revolucionario. La ascensión de Napoleón Bonaparte al poder llevó a la creación, a instancia suya, de una comisión para tal efecto en el año de 1800, compuesta por los renombrados juristas Tronchet, Bigot de Préameneau, Portalis y Malleville, quienes en cuatro meses terminaron el proyecto respectivo, el que después de sufrir modificaciones a través del intrincado proceso legislativo de aquella época, terminó con la aprobación de treinta y seis leyes que, en conjunto, conformaron el “*Código Civil de los franceses*”, que por disposición de una reforma del 30 Ventoso del año XII (21 de marzo de 1804) se le denominó “*Código Napoleón*”, reconocido como el primer código en el mundo, el cual ejerció innegable y decisiva influencia en muchos países de Europa y América, incluyendo a España y México.

– 0 –

Por lo que respecta a nuestro país, el proceso codificador encuentra su antecedente más remoto en lo dispuesto por el artículo 258 de la Constitución gaditana de 1812, que prescribía la elaboración de códigos únicos en las materias civil, mercantil y penal para todo el ámbito de la monarquía, proyectos que nunca fructificaron en su momento. Una vez proclamada la independencia de México, la Constitución de 1824 de la naciente Federación mexicana no incluyó algún artículo al respecto, quizás porque –como lo afirma la Dra. González–, pesó mucho “*la idea de respetar la soberanía de los estados*”⁵, situación que estos últimos aprovecharon para redactar los primeros proyectos de códigos civiles, como fueron los de Oaxaca (1828) y Zacatecas (1829).

A pesar de lo prometedor que parecía el inicio de la codificación en nuestro país, el desarrollo de ésta, al igual que la del Derecho Privado, se vio inmerso en los conflictos entre las fracciones liberal y conservadora que desembocaron en la definición de los principios de nación que todavía hoy nos rigen, circunstancia que “*impidió que se preocuparan de materias que, hasta cierto punto, eran de menor envergadura*”⁶, lo que ori-

4 Cervantes, Javier de. Op. cit., supra nota 1, pág. 181.

5 González, María del Refugio. Op. cit., supra nota 3, pág. 88.

6 Ibidem, pág. 30.

ginó que el Derecho Público tuviera un avance y una preeminencia indiscutible en los primeros años de la República.

Al triunfo del régimen liberal en 1857, el Presidente Benito Juárez impulsó la redacción de un proyecto de código civil, obra encargada a una comisión que encabezó el ilustre jurisconsulto don Justo Sierra; en 1862, una nueva comisión, conformada por don Pedro Escudero, don José María Lacunza y don Fernando Ramírez, se dio a la tarea de revisar el proyecto “*Sierra*”, y sus trabajos se llevaron a cabo incluso durante la Regencia y el Imperio, que dieron como resultado que el 6 y el 20 de julio de 1866 se promulgaran los Libros Primero y Segundo, respectivamente, del “**Código Civil del Imperio Mexicano**”, que constituyen la primera legislación civil que rigió, aunque sea de manera breve e incompleta, a nivel nacional en esta materia.

Una vez derrotado el Imperio y restaurada la República, el entonces ministro de Justicia, don Antonio Martínez de Castro, formó una comisión para continuar con los trabajos de redacción de un “**Código Civil**”, la que estuvo al frente de los abogados don José María Lafragua y don Rafael Dondé; por su parte, en los estados también continuaron con esta tarea a nivel local, que fructificó con la promulgación de los códigos civiles de Veracruz y del Estado de México en 1870. Una segunda comisión nombrada por el presidente Juárez, integrada por don Mariano Yáñez, don José María Lafragua, don Isidro Montiel y Duarte y don Rafael Dondé, se dio a la tarea de revisar y unificar los estudios hasta ese momento desarrollados, originando un proyecto que fue sometido al Congreso el 28 de noviembre de 1870, y que finalmente fue aprobado el 8 de diciembre de ese mismo año. Posteriormente en 1882, el Presidente Manuel González encargó a una comisión un proyecto de reformas al Código de 1870, que introducía como novedad más importante la libertad testamentaria; este proyecto, que en realidad constituyó un nuevo código, se promulgó el 21 de marzo de 1884, y rigió en el Distrito Federal hasta 1932. Después de muchas vicisitudes, la codificación civil se había establecido y consolidado en México.

– 0 –

La herencia de la Revolución de 1910 (que se prolongó por casi veinte años), el creciente desarrollo económico del país, la fuerza del naciente sindicalismo y la concientización política de la sociedad, impulsaron al Poder Ejecutivo de entonces a exhortar a las más brillantes mentes jurídicas de la época para la redacción de un nuevo “**Código Civil**”, a través del cual se buscó cambiar muchas costumbres arraigadas en nuestra

sociedad que poco o nada favorecían a su desenvolvimiento, o bien sostenían una serie de injusticias que exacerbaba a distintos grupos de la misma; de esta manera, y como lo expusieron los redactores de este ordenamiento, se había llegado a un grado absurdo en que la libertad de contratación (y por ende el principio supremo de la “*voluntad de las partes*”) había sido utilizada en realidad para explotar a las clases más humildes y menos favorecidas, bajo la bandera de una supuesta igualdad teórica ante la ley, que en los hechos se encargó de “*borrar las diferencias de la naturaleza, la educación ...y distribución de la riqueza*”⁷ entre los habitantes del país.

A partir del año de 1917, se dio inicio a un proceso de abierta socialización del Derecho⁸, pues se entendía que este factor sería un coeficiente indispensable que comprendería a todas las demás ramas jurídicas e influiría en las actividades políticas y económicas, partiendo del supuesto de que:

“Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad”⁹, de ahí –se afirmaba– que sea necesario y urgente dictar medidas legales que tiendan a “cuidar de la mejor distribución de la riqueza; (a buscar) ... la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; (y a evitar) ... la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria...”¹⁰.

Estamos de acuerdo con los redactores del “**Código Civil**”, en el hecho de que la legislación no debe ser más un trasunto que se limite a reflejar como espejo las costumbres de un grupo social en una época y lugar determinados, sino un medio para remediar más efectivamente los problemas del presente y, sobre todo, los del futuro, puesto que como ellos lo expresaron acertadamente:

“Para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, (sino) ... porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay nece-

7 Exposición de Motivos del Código Civil. 1928.

8 “socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. (De ahí que sea) ... preciso que el Derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra”. Ibidem.

9 Ibid.

10 Ibid.

sidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir”¹¹.

- 0 -

El “**Código Civil**” en comento sigue el plan romano-francés para la ordenación de las materias, y su contenido se divide en cuatro Libros, que comprenden las materias de Personas, Bienes, Sucesiones y Obligaciones, con veintiún disposiciones preliminares en otros tantos artículos, en los que se establecen los principios generales que constituyen la teoría de esta Ley, que junto con la teoría del acto jurídico son de aplicación en todo ordenamiento de Derecho, y éstos son, a saber:

- La igualdad jurídica del hombre y la mujer.
- El principio y fin de la obligatoriedad de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general.
- El principio de la no retroactividad de la Ley.
- El ámbito territorial y personal de vigencia.
- El principio de la aplicación del Derecho extranjero.
- La aplicación e interpretación de los principios de Derecho a falta u oscuridad de la ley, o sea las llamadas “*lagunas*”.
- El principio de equidad como guía en la aplicación de la Ley.
- El principio de solidaridad social en los casos de explotación del estado de necesidad.
- La excepción al principio de que la ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento, en los casos de notorio atraso intelectual, alejamiento de las vías de comunicación o miserable situación económica.

El Libro Primero, dedicado a las Personas, tuvo como avance sustancial la equiparación de la capacidad jurídica del hombre y la mujer, que se hacía “... *en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista*”¹², para lo cual se eliminaron restricciones y sometimientos de cualquier especie por razones de sexo; así mismo, también se dispuso que por virtud del matrimonio la mujer tuviera iguales consideraciones legales y autoridad que el marido.

11 Ibid.

12 Ibid.

Por otra parte, se reconoce que la ley personal es la que debe regir el estado y capacidad de las personas, siempre y cuando dicha ley no sea contraria o pugne con alguna disposición de orden público; la capacidad de las personas, a su vez, se hace depender, para los actos jurídicos, del desarrollo físico e intelectual del individuo, otorgándole a las clases más desprotegidas una protección más efectiva, para lo cual se modifican *“las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es suprema ley en los contratos”*¹³. Este Libro también regula las instituciones del registro civil, del matrimonio, del reconocimiento de hijos, de la tutela, etc., pero una innovación importante fue la disposición que estableció que el patrimonio de los ausentes o ignorados se administre, preferentemente, por los miembros de la familia que tuvieran el carácter de herederos legítimos.

El Libro Segundo, de los Bienes, sirvió para hacer mejores clasificaciones de los muebles e inmuebles. Regula la propiedad y la posesión, tomando en consideración las modernas teorías de las legislaciones francesa, española, inglesa, canadiense, alemana, suiza y brasileña; en materia de propiedad *“se separa ... de la tendencia individualista que campeaba en el derecho romano, en la legislación napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil, y aceptó la teoría progresista que considera al derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social”*¹⁴. En lo referente a la posesión, la Exposición de Motivos la reputa como *“la consagración que el derecho hace de una situación de hecho y no se necesita averiguar, desde el punto de vista puramente individualista, lo que quiere y piensa el beneficiario de esa situación de hecho”*¹⁵. Sobresale como una innovación trascendente y sustancial la creación del denominado *patrimonio de familia*, el cual fue colocado –a sugerencia de los destacados abogados don Pedro Lascuráin y don Luis Cabrera– en el Libro Primero de este Código.

El Libro Tercero, que se ocupa de las Sucesiones, reglamenta las sucesiones testamentaria y legítima, logrando una mayor simplificación y celeridad que evite el retardo de los juicios sucesorios o que pudiera entorpecer o estancar los bienes de la herencia. En cuanto a la sucesión legítima, el derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral *“porque más allá de ese grado los vínculos familiares son muy débiles”*¹⁶; y por lo que toca a la sucesión por testamento se introdujo, como novedad, el testamento ológrafo, que corresponde al escrito de puño y letra del testador sin la intervención de notario público o funcionario alguno, con la finalidad de evitar *“la enorme cantidad de ritualidades con que la ley rodea a los testamentos”*¹⁷.

13 Ibid.

14 Ibid.

15 Ibid.

16 Ibid.

17 Ibid.

La parte correspondiente a la representación y a la incapacidad para testar y heredar, sufrió modificaciones técnicas, como consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, a través de la eliminación de las diferencias que en materia de sucesión legítima había establecido el Código de 1884 entre los hijos de matrimonio y los nacidos fuera de éste. Una innovación del **“Código Civil”** de 1928, fue el reconocimiento del concubinato y, por lo tanto, de la concubina, reconocida como *“la verdadera compañera de la vida (que) ha contribuido a la formación de los bienes”*¹⁸, así como el derecho de ésta a heredar si había hecho vida marital con el autor de la herencia o había procreado hijos con él. En materia de albaceazgo, se dictaron normas con el propósito fundamental de evitar que los albaceas no pudieran, como era costumbre, prolongar indefinidamente los juicios sucesorios, para lo cual se les exigió, como a todos los administradores de bienes ajenos, que caucionaran su manejo, sin que el cumplimiento de esta disposición fuera dispensable por parte del testador.

El **“Código Civil para el Distrito Federal”** fue promulgado, sucesivamente, el 26 de mayo, el 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 (con dos fe de erratas de fechas 13 de julio y 21 de diciembre del mismo año), con el título de **“Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal”**, por el entonces Presidente de la República General Plutarco Elías Calles, iniciando su vigencia el 1 de octubre de 1932, cuatro años después de su publicación, debido a la oposición que suscitó en algunos sectores de la sociedad, a causa de los notables cambios que introdujo en la regulación de la vida civil de las personas, como consecuencia de las nuevas condiciones económicas, sociales y políticas prevalecientes, que lo concentraron en la idea de armonizar los intereses individuales con los sociales a partir de los principios solidarios de igualdad y libertad, enarbolados por la transformación social de la época.

En 1974, con la desaparición del último territorio federal (que después se convertiría en el estado de Quintana Roo), el título del Código fue reformado para quedar como **“Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal”**. Finalmente, con las trascendentes reformas que se realizaron en 1996 al artículo 122 de la Constitución Política, a través de las cuales se amplió la vida institucional y democrática del Distrito Federal, se otorgó a la Asamblea Legislativa la facultad para legislar en las materias civil y penal, atribuciones que entraron en vigor, por disposición del artículo undécimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial el día 22 de agosto de ese año, a partir del 1 de enero

18 Ibid.

de 1999, gracias a la cual hace dos años se realizaron una serie de consultas públicas y debates que dieron origen a un “**Código Civil para el Distrito Federal**” propio y diferenciado del federal.

– 0 –

La presente edición contiene las reformas que fueron aprobadas por la Primera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000; las que fueron aprobadas por la Segunda Legislatura de dicha Asamblea, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de enero del presente año; así como las de materia de arrendamiento que entraron en vigor desde el 31 de diciembre del año próximo pasado; reformas que reflejan el profundo interés por dignificar a las personas, en especial a las discapacitadas, proteger la igualdad de los géneros, la protección a los niños y al núcleo familiar.

Entre los criterios que se consideraron de mayor atención y trascendencia en materia familiar, se encuentran los siguientes:

- Se reconoce que los asuntos relativos a la familia no son de naturaleza privada, sino de orden público y de interés social.
- Se busca garantizar la protección de los niños, escuchándolos en todos los asuntos en que sean parte.
- Se considera que toda adopción deberá tener efectos plenos.
- Puesto que la violencia familiar es un comportamiento socialmente indeseado y reprobable, se fortalecieron las facultades del Juez de lo Familiar para que éste tome las medidas pertinentes, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros de los grupos familiares en los que tal conducta se presente.
- Respecto del matrimonio, se estableció la mayoría de edad como requisito para contraerlo, y se consideraron dispensables algunos impedimentos, debido a que el fin del matrimonio es la vida en común de un hombre y una mujer.
- Se hicieron de lado todas aquellas menciones que implicaban una diferenciación entre las obligaciones y derechos del hombre y la mujer, y ahora ambos cónyuges son administradores de los bienes de la sociedad conyugal.
- De ser necesario un divorcio, y si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos y el hogar puede demandar una indemnización de hasta el 50% de los bienes que con su pareja hubieren adquirido durante su vida matrimonial.

-
- Se incorporó la suplencia de la queja en aquellos juicios de divorcio en los que se invoque como causal la violencia familiar, la sevicia, las amenazas o las injurias graves.
 - Todo lo referente al concubinato será regido por los derechos y obligaciones inherentes a la familia.
 - En materia de alimentos se incorporó la obligación de proveerlos a los adultos mayores.
 - Se agregó que quien tuviera el deber de proporcionar informes sobre los ingresos de una persona obligada a dar alimentos, y no lo hiciera o falseare la información, se convierte en deudor solidario de los daños y perjuicios que se originen.
 - En lo relativo al patrimonio familiar, éste fue extendido sustancialmente con respecto a la cuantía y bienes que lo conforman.

En relación con la tutela, las principales reformas introducidas al **“Código Civil”** capitalino versaron, principalmente, sobre estos puntos:

- Para poder determinar la capacidad o incapacidad de alguna persona habrá que referirse no a las características personales de ella, sino a la naturaleza de los actos jurídicos que vaya y pueda realizar un sujeto.
- Se precisa que cuando en una sentencia el juez determine la incapacidad de una persona, deberá cuidar el no lesionar sus derechos fundamentales, debido a que no es sostenible que en todos los casos un incapaz no pueda llevar a cabo un acto jurídico.
- Por lo anterior, se obliga al juzgador a que tome en consideración diagnósticos y opiniones médicas, que le den fundamentos científicos para determinar cuál es el grado de incapacidad que padece un sujeto, para así poder señalar su verdadero grado de incapacidad.
- Se alienta a las organizaciones e instituciones dedicadas a proteger y dar atención a personas con algún grado de discapacidad física o mental –en su mayoría integradas por padres de familia y sin fines de lucro– para que puedan fungir como curadores y tutores, incluso de carácter testamentario.
- Con la finalidad de ofrecer mayor seguridad a la persona sujeta a interdicción, y cuando concurren circunstancias especiales sobre el tutelado o su patrimonio, se propone separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de tutor de los bienes.

Para la publicación de la presente edición del **“Código Civil para el Distrito Federal”**, llevada a cabo por la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del propio **H. Tribunal Superior de Justicia**, se

realizó una amplia y detallada revisión que representó un tratamiento cuidadoso y exhaustivo de cada una de las partes que lo integran, como son el Indicador, el Índice General, el Índice Articular, los cuadros sinópticos, el propio texto del Código con referencias y concordancias, el Índice Analítico y las fechas de sus reformas.

Por otra parte, para la elaboración de las concordancias de la presente edición sirvieron los excelentes estudios de distinguidos académicos como don Manuel Mateos Alarcón, quien fue el primero en nuestro país en publicar un texto bajo este sistema, referido al Código de 1870; los de don Manuel Gual Vidal, que en los apuntes de sus cátedras de Derecho Civil dejó entrever innumerables casos de vinculación entre los diversos artículos del “Código Civil” de 1928, así como los de don Agustín García López, referidos a la materia de Contratos, ambos trabajos que han resultado de inestimable valor, lo mismo que el excelente estudio, aunque ya desactualizado, de don Rafael Pérez Lobo, intitulado “*Sumario Alfabético del Código Civil y concordancias de su Articulado*”; asimismo, se recurrió a obras publicadas por autores más recientes. A todos ellos, los grandes profesores y abogados de principios y fines del siglo XX que dedicaron su tiempo y sabiduría al enriquecimiento del Derecho Civil patrio, nuestro más profundo reconocimiento, dado que la formulación de concordancias es una labor técnica y paciente, en la mayoría de las ocasiones poco o nada apreciada.

La publicación del “Código Civil del Distrito Federal” ha significado para esta Casa depositaria de la función jurisdiccional en la Capital Federal uno de sus mayores esfuerzos editoriales, por lo que también sirvan las presentes líneas para agradecer muy cumplidamente –y desde ahora– la benevolencia con que sea acogido por los miembros de la Judicatura, la Academia y el Foro capitalinos.

MAG. JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ,
*PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.*

Verano del 2002.